



No. 328

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Presidente de la República: “(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración.”;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución.
El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”;

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 236 de 24 de enero de 2023, se expidió la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece: “*Calificación final de conducta. Para las y los aspirantes, la calificación final de conducta en cada periodo académico o curso de militarización se obtendrá restando de 20 puntos la valoración de la sanción aplicada a cada falta, de acuerdo con las tablas de valoración de sanciones establecidas en el Reglamento General a la presente Ley.*”;



No. 328

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2024-1401-OF de 24 de junio de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional, señala: “(...) *por lo que al existir un vacío legal se torna imperante, la reforma al artículo 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en el que se incluya el cuadro de valoración de las sanciones disciplinarias para los aspirantes en las Escuelas de Formación de Tropa y de esta manera aplicar de manera adecuada el artículo 241 de la LOPDFA.*”;

Que el artículo 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 822 de 19 de julio de 2023 y publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 359 de 24 de julio de 2023, establece la valoración de las sanciones para los aspirantes de las Escuelas de Formación de Oficiales; y, de las sanciones para los aspirantes oficiales y tropa especialistas; por lo que, es necesario incorporar al final del artículo 140, la tabla de valoración de las sanciones para el personal de tropa de arma, técnicos y servicios, para las escuelas de formación de tropa, de Fuerzas Armadas; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente,

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo único.- Agréguese al final del artículo 140 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, lo siguiente:

TABLA DE VALORACIÓN DE LAS SANCIONES PARA LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE TROPA

FALTAS	SANCIÓN	VALORACIÓN	
		I AÑO	II AÑO
LEVES	TREINTA MINUTOS DE EJERCICIO FÍSICO	0,04	0,08
GRAVES	PÉRDIDA DE FRANQUICIA DE UN DÍA	0,30	0,70
	PÉRDIDA DE FRANQUICIA DE DOS DÍAS	0,40	0,80
MUY GRAVES	PÉRDIDA DE FRANQUICIA DE TRES DÍAS	1,10	1,30
	PÉRDIDA DE FRANQUICIA DE CUATRO DÍAS	1,20	1,40
ATENTATORIAS	BAJA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN		



No. 328

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Defensa Nacional; y, otras entidades de la administración pública relacionadas con lo dispuesto en este instrumento.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de julio de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA